

**Expte. N° 13-03748114-3**  
**"Consejo Profesional de In-**  
**genieros y Geólogos c/ Gob.**  
**de la Provincia de Mendoza**  
**p/ A.P.A."**  
**-Sala Segunda-**

EXCMA. SUPREMA CORTE:

**I.-Los antecedentes de la causa**

**i.- La demanda**

Se impugna por ilegitimidad el Decreto N° 854 del 19 de mayo de 2.014 emitido por el Sr. Gobernador de la Provincia, que admitió formal y sustancialmente el recurso de alzada interpuesto por Federación Patronal Seguros S.A. revocando por motivos de ilegitimidad la Resolución N°48 (17/12/2012) emitida por el Consejo Profesional de Ingenieros y Geólogos, disponiendo no serle aplicable la Resolución N°16/12.

Relata que el 23 de julio de 2012 notificó a la Empresa Federación Patronal Seguros S.A. con copia de la Resolución N° 16/12 para que conforme a las disposiciones vigentes según Decreto Ley N°3485/63 y su Decreto Reglamentario N°1041/65 procediera en el término de diez días hábiles a partir de su notificación a inscribirse en sus Registros Oficiales, bajo apercibimiento de aplicársele las sanciones previstas por el artícu-

lo 32 del citado Decreto Ley cuyo importe mínimo a esa fecha era de \$12.300. En la mencionada notificación se le transcribieron los artículos 8 y 32 del Decreto Ley N° 3485/63 y la parte resolutive de la Resolución N°16/12.

Manifiesta que en sede administrativa la citada A.R.T., el 7/07/2012 presenta una nota en la que expresa su disidencia con el contenido de la Resolución N°16/12 del Consejo Profesional por cuanto a través de la misma intima a matricularse en su carácter de empresa por ante el Registro Oficial del Consejo.

Agrega que la A.R.T. entiende que de ninguna manera el poder de policía en lo que respecta al Sistema de Riesgos del Trabajo y sus entes gestores (A.R.T.) ha recaído ni recae dentro de las órbitas de las provincias, siendo clara la normativa que determina como ente de regulación y supervisión de la Ley de Riesgos del Trabajo a la Superintendencia de Riesgos de Trabajo, mientras ha delegado en la Superintendencia de Seguros de la Nación el control acerca de la solvencia económico financiera de todas las Aseguradoras del país incluyendo entre ellas las Aseguradoras de Riesgos del Trabajo.

Expresa además que se confunde y desconoce cuáles son en realidad las verdaderas actividades que cumplen las Aseguradoras de Riesgos de Trabajo y a donde apuntan las funciones de Superintendencia de Riesgos de Trabajo y las que a

su vez ejerce el Consejo Profesional de Ingenieros y Geólogos en el ejercicio de sus poderes de policía, siendo que ambos ejercicios no se superponen sino que actúan en forma concurrente en tanto atienden a objetivos y fines diferentes.

Indica que el Consejo Profesional sólo resguarda los intereses de la sociedad mediante el contralor del ejercicio profesional (art. 10 del Decreto Ley N° 3485/63 modificado por Ley 6936), es decir ejerce únicamente el poder de policía sobre la profesión distinto al que ejerce la Superintendencia.

Finalmente señala que el Decreto N°170/96, Reglamentario de la LRT N° 24.577 en su artículo 18 inciso a), c) y d) asigna a las A.R.T. tareas específicas inherentes a la ingeniería vinculadas con la higiene y seguridad, mencionándose en su inicio la obligación de brindar no solo el asesoramiento sino también la asistencia técnica, implicando la intervención directa de un profesional de la materia.

#### **ii.- La contestación**

A fs. 59/62 por intermedio de representante se hace parte y contesta el Gobierno de la Provincia de Mendoza, solicitando el rechazo por las razones que expone.

Solicita se integre la litis con Federación Patronal Seguros S.A.

A fs. 65/68 se hace parte el Di-

rector de Asuntos Legales de Fiscalía de Estado, contesta demanda y comparte la postura de la demandada en cuanto al pedido de integración de litis.

A fs. 74 se hace lugar al pedido de integración de litis.

A fs. 79/87 se hace parte por intermedio de representante legal Federación Patronal Seguros S.A. y contesta demanda.

## **II.- Consideraciones**

Pese a los esfuerzos de la accionante tendientes a demostrar la ilegitimidad del acto impugnado Resolución N°854 emitida por el Gobernador de la Provincia - Ministerio de Trabajo, Justicia y Gobierno- el 19/05/2014, no ha logrado tal cometido, máxime teniendo en cuenta que la parte actora ofrece como prueba el expediente administrativo N°1419/f/2013/00020 originario de la Gobernación caratulados "Federación Patronal de Seguros S.A. interpone recurso de alzada c/ Res. 48 del Consejo Profesional de Ingenieros y Geólogos de Mendoza", prueba que no ha instado conforme las constancias de autos y en el cual tramitó el acto que aquí se recurre.

Por tanto, de las constancias de la presente causa se advierte que las pruebas acompañadas y argumentos proporcionados por la parte actora han sido con la finalidad de desvirtuar y nulificar el Decreto N°854 y sus preceden-

tes. Como así también justificar que aunque no haya cambiado la legislación resulta evidente que el actuar de las A.R.T. se encuentra dentro de las previsiones del Decreto Provincial N°3485/63 y por tanto deben registrarse ante el Consejo de Profesionales de Ingenieros y Geólogos a fin de que el mismo ejerza el control correspondiente.

En vista de lo expuesto, esta Procuración General estima que la parte accionante no acompañó en la presente acción prueba contundente que permita concluir que en virtud de lo dispuesto por el Decreto Ley N°3485/63, las A.R.T. realicen actividades relacionadas con el ejercicio de las profesiones contenidas en dicha norma. Por tanto debe considerarse con acierto lo manifestado por la parte demandada y estar a la legitimidad del acto atacado.

A más de ello cabe advertir que en la presente acción procesal administrativa no se advierte la existencia de elementos de convicción que permitan afirmar con pleno convencimiento que el obrar de la parte accionada sea irrazonable o contrario a derecho.

Consecuente con ello, este Ministerio Público Fiscal considera que las razones que invoca la actora no resultan atendibles y se comparten los fundamentos expuestos por la demandada los cuales se ajustan a derecho, no se avizoran voluntaristas, ni adolecen de vicios sino que resultan adecuados a los hechos compro-

bados y debidamente fundado.

### **III.- Dictamen**

Por lo expuesto, esta Procuración General considera que la resolución cuestionada no adolece de los vicios que se le endilgan, por lo que procede que V.E. desestime la demanda incoada por Consejo Profesional de Ingenieros y Geólogos conforme lo expuesto en el acápite anterior.

Despacho, 29 de julio de 2020.



Dr. HECTOR FRAGAPANE  
Fiscal Adjunto Civil  
Procuración General